



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Zona de Manejo de Escombros y Material de Excavación La Albania S.A.S.
Demandado	Dicon Civil S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01173-00
Tema	Deniega Mandamiento facturas- libra Mandamiento de pago

Procede el Despacho con el estudio de vialidad sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contesten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el título es el **Presupuesto** o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales como el de la factura cambiaria debe provenir del deudor o de su causante, con la firma impuesta por su emisor, y estar dotadas de autenticidad, la que se presume.

Al respecto, la Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del "título valor", permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el artículo 3º numeral 2 de la mencionada norma, plantea dentro de los requisitos de la factura de venta que se indique:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, dentro del proceso ejecutivo que se pretende adelantar se aportaron entre algunos de los títulos de ejecución las facturas de ventas N°ZO-0120 Y ZO-0113, las cuales observa esta Agencia Judicial carecen de los mencionados requisitos, por la siguiente razón:

- Carecen de fecha de recibido, indicación del nombre o firma de quien sea el encargado en recibirlas.

Es por lo anterior que los documentos mencionados no tienen carácter de títulos valores y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Colofón a lo expuesto, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago, respecto a las facturas de ventas N°ZO-0120 Y ZO-0113, no se ordena la devolución de las mismas, en vista que fueron radicadas de manera digital.

Finalmente, toda vez que la demanda reúnen las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 89 y las facturas de ventas N°ZA-5, ZA-13, ZA-17, ZA-23 y ZA-31, aportadas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 772 del Código de comercio y el 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 430 del ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, Decreto 806 de 2020 y Decreto 723 de 2021, se libraré el mandamiento respectivo.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo frente a las facturas N°ZO-0120 Y ZO-0113, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No Ordenar la devolución de las facturas N°ZO-0120 Y ZO-0113, toda vez que fueron radicadas digitalmente.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía** en favor de **Zona de Manejo de Escombros y Material de Excavación La Albania S.A.S.** y contra **Dicon Civil S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M. L. (\$11.327.500,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta N°ZA-5, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **10 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M. L. (\$4.140.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta

NºZA-13, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **20 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L. (\$9.315.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta NºZA-17, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **04 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M. L. (\$4.945.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta NºZA-23, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **07 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M. L. (\$5.232.500,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta NºZA-31, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **13 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a

su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

SEXO: Reconocer personería al abogado **Diego Alejandro Castrillón Álzate**, portador de la T.P. 151.122 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf9f45f84b6896fdf4d7259df5eaa6c81cb0fa2a5c8c82c944897fbf6ffe571**

Documento generado en 04/02/2022 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>